

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



RESOLUCIÓN N° 0003-2022/SBN-DGPE

San Isidro, 10 de enero de 2022

VISTO:

El expediente N° 1063-2014-SDAPE, que contiene el recurso de apelación parcial, interpuesto por la empresa **OMAY S.A.C.** debidamente representado por su Apoderado, Dr. Jorge Alejandro Martín Masson Pazos contra la Resolución N° 0819-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de agosto de 2021 que declaró el **ABANDONO** del procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** respecto del predio de **6 864 087,46 m² (686.4087 ha)**, ubicado en el distrito de Marmot, provincia de Gram Chimú y departamento de La Libertad (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado mediante el Decreto

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

Supremo 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, "ROF de la SBN"), la "SDDI" es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia;

3. Que, el literal k) del artículo 41° del "ROF de la SBN", establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "la DGPE"), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, mediante Memorándum N° 04591-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24 de noviembre del 2021, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "SDAPE") remitió el recurso de apelación y sus anexos presentados por la empresa **OMAY S.A.C.** debidamente representado por su Apoderado, Dr. Jorge Alejandro Martin Masson Pazos (en adelante, "la Administrada"), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de esta Dirección;

Del recurso de apelación y su calificación

5. Que, en fecha, 22 de noviembre del 2021 mediante escrito s/n "la Administrada" interpone recurso de apelación parcial (S.I. N° 30303-2021) contra la Resolución N° 819-2021/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante, "Resolución impugnada") en sus puntos cuarto y quinto, bajo los siguientes argumentos:

- Pretensión Revocatoria Principal: Debe revocarse el artículo 4 de la recurrida declarándose que OMay no tiene obligación legal de pagar contraprestación alguna por el uso del área de 5'435,738,66 m², objeto de la reducción de la solicitud de servidumbre, por el período comprendido entre el acta de entrega provisional el 8 de julio del 2016 y la suscripción del Acta Modificatoria de Entrega Recepción N° 00084-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 28 de mayo del 2021, fecha en la que OMay supuestamente "devolvió" el predio.
- Pretensión Revocatoria Subordinada: En caso se considere que, pese a nuestros argumentos, sí corresponde legalmente dicho pago, entonces en todo caso, el mismo de un lado no corresponde ser establecido por la propia SBN, sino por una entidad independiente como el MVCS u otra; y, de otro lado, de ninguna manera es la suma de S/ 2'029,935.35 sino un monto muchísimo menor conforme se desprende de los informes técnicos de valuación que en calidad de pericias de parte acompañamos a la presente.

6. Que, en fecha 22 de noviembre del 2021 mediante escrito s/n (S.I. N° 30310-2021) "la Administrada" presento un escrito en el cual adjunta un Informe de Tasación elaborado por el Ing. Jacques Emilio Barrón Mifflin con Registro del Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) No. 51275; Registros de Peritos de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) REPEV No. 3374-17; Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento (DGRCS) 072-2019-VIVIENDA/VMCSDGPRCS;

7. Que, conforme a lo señalado en el segundo aditamento del escrito de apelación de “la Administrada” se les concedió el uso de la palabra, diligencia que se llevó a cabo en fecha 10 de diciembre del 2021 a las 11.00 horas del día mediante le aplicativo de google meet, en la cual participaron representantes de “la Administrada” así como representantes de esta Superintendencia, en la cual los representantes de la recurrente expusieron los argumentos que sustentan su apelación;

8. Que, mediante Resolución N° 128-2021/SBN, de fecha 29 de diciembre de 2021, se concluyó la designación del Abogado, William Iván de la Vega Villanes, como Director de Gestión del Patrimonio Estatal, designando en la misma al Ingeniero Civil y Arquitecto, Ángel Miguel Pérez Santa Cruz como nuevo Director;

9. Que, en virtud de ello, y a fin de no recortar el derecho de defensa de “la Administrada” se señaló nueva fecha para el informe oral ante esta dirección la cual fue programada para el viernes 07 de enero del 2022 a horas 10.00 del día, sin embargo, “la Administrada” mediante escrito s/n de fecha 06 de enero del 2022 (S.I. N° ° 00266-2022) solicitó la reprogramación de dicha diligencia, por lo que mediante Oficio N° 00006-2022/SBN-DGPE de fecha 07 de enero del presente año, se fijó fecha para el uso de la palabra ante esta Dirección para el día 10 de enero del 2022 a las 15.00 horas del día;

10. Que, en dicha diligencia participaron por parte de “la Administrada” los señores Jorge Masson, Jacques Barrón y Héctor Rueda, y por parte de esta Superintendencia el Ingeniero Ángel Miguel Pérez Santa Cruz, como Director de Gestión del Patrimonio Estatal, la cual se llevó a cabo via *google meet* en la cual “la Administrada” reitero los fundamentos de su escrito de apelación, asimismo señalaron que debe ser aplicable al presente caso el lineamiento de Disposiciones para la Determinación de la Contraprestación en el Procedimiento de Constitución de Servidumbre sobre Terrenos Eriazos de Propiedad Estatal para Proyectos de Inversión, Directiva N° 00001-2022/SBN de fecha 05 de enero del 2021

11. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado “T.U.O de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

12. Que, la “Resolución Impugnada” fue notificada a “la Administrada” en fecha 09 de noviembre del 2021, e interpusieron recurso de apelación en fecha 22 de noviembre del 2021, de la calificación del recurso de apelación descrito en el quinto considerando de la presente resolución, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG”; y, **b)** fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la resolución recurrida; conforme lo prevé el numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”. Por tanto, “el administrado” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada;

Determinación de los cuestionamientos de fondo

¿Determinar si la Superintendencia de Bienes Estatales cuenta con el marco normativo para imputar el pago a “la Administrada”?

¿Determinar si esta superintendencia cuenta con las facultades para determinar el monto de la contraprestación fijada en la “Resolución impugnada”?

Del procedimiento de servidumbre

13. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible³ (en adelante “Ley de Servidumbre”), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016 (en adelante “Reglamento de la Ley de Servidumbre”), se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

14. Que, con la “Ley de Servidumbre”, se aprobaron diversas disposiciones que tienen por objeto promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, teniendo que en el Capítulo I de su Título IV se estableció que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar ante la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, lo cual implica el inicio de un procedimiento de carácter especial;

Respecto al marco normativo

15. Que, se tiene, que “la Administrada” cuestiona que no existe marco normativo que autorice el cobro por el uso de “el predio” por parte de esta Superintendencia, conforme se observa de los numerales 3.3.3 hasta el 3.3.7 del escrito de apelación;

16. Que, al respecto cabe precisar, que el Estado, representado por la SBN, como cualquier propietario puede desglosar los atributos de propiedad que tiene sobre un predio y ceder a una entidad pública (afectación en uso, por ejemplo) o a particulares (usufructo, cesión en uso, servidumbre, etc.) sea a título gratuito u oneroso, según el habilitante legal que establecen las normas;

17. Que, se establece como exigencias de la SBN el de procurar una eficiente gestión del portafolio inmobiliario de los bienes estatales, optimizando u uso y valor (inciso c) del numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la Ley 29151), así como la obligación de otorga una eficiente gestión del portafolio de los predios estatales racionalizando su uso y optimizando su valor conforme lo señala el numeral 10.3 de “el Reglamento”;

18. Que, la servidumbre que otorga el Estado sobre sus áreas a particulares **es a título oneroso y no gratuito**, conforme a los artículos n° 20 y 21 de la “Ley de

³ Aprobado por Ley n.º 30327, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 21 de mayo de 2015.

Servidumbre”; y el pago de **la contraprestación opera desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción** que ocurre en la fase de entrega provisional, conforme a lo señalado el numeral 5 del artículo 15 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”; por tanto, la exigencia del pago por el uso del predio desde la fecha de entrega provisional tiene sustento en dichas normas legales, encontrándose por tanto la SBN habilitado para realizar el respectivo cobro;

19. Que, debe indicarse que en el numeral 10.3 del artículo 10 de el “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, establece que, efectuada la entrega provisional del terreno al titular del proyecto de inversión, se le otorga iniciar acciones previas sobre el terreno que permitirá ejecutar su derecho, esto es, la implementación de vigilancia y custodia, delimitación de linderos, realizar actos de mantenimiento o realizar estudios de suelo;

20. Que, en ese orden de ideas, la Dirección de Normas y Registro (en adelante, la DNR), a la cual le corresponde la interpretación de las normas correspondientes al Sistema Nacional de Bienes Estatales, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 34° del “ROF de la SBN”, ha emitido el Informe n.º 0230-2019/SBN-DNR-SDNC, en la cual se ha señalado:

“(…)

el establecimiento de la compensación de la servidumbre provisional está destinada a salvaguardar el derecho del titular del terreno otorgado en servidumbre desde el momento mismo en que fue entregado a favor del titular del proyecto, el cual está claramente determinado por la ley sustantiva, no afectándose de la seguridad jurídica ni la previsibilidad de las relaciones jurídicas, puesto que desde un inicio era de público conocimiento el deber de compensar por el uso del predio.

“(…) Ahora, cierto es que producto de las acciones vinculadas al desarrollo del procedimiento de la servidumbre, el tiempo tomado para la emisión de la Resolución que aprueba la servidumbre, definitiva puede ser mucho mayor al tiempo destinado a la ejecución del proyecto mismo; sin embargo, esto no quita la obligación de la entidad de emitir un acto administrativo que ponga fin a la servidumbre provisional a favor del titular del proyecto, esto es, con la finalidad de establecer la fecha de entrega del predio (sea esta propuesta por la entidad o el titular del proyecto) y su consecuente compensación a cargo del titular del proyecto, a razón del uso del efectuado desde su entrega” (…).

(…) De otro lado, de proceder el desistimiento dentro del procedimiento de constitución de servidumbre, su aprobación no debe exonerar el cobro del uso efectuado del predio el cual deber ser computado desde el momento de su entrega hasta la devolución del mismo”.

21. Que, además en las conclusiones del citado Informe n.º 0230-2019/SBN-DNR-SDNC, se tiene lo siguiente:

“(…)

En el marco de la ley N° 30327, la entrega provisional del predio importa un uso por parte del titular del proyecto de inversión, razón por la cual sirve de punto de inicio para efectuar la contabilización de la contraprestación a

*pagarse por parte del titular del proyecto de inversión, más aun si el uso que se le daba está relacionada al inicio de las acciones previas de su proyecto, **esto en razón a que independientemente de la norma o acto que atribuye la titularidad del predio, dicho inmueble constituye patrimonio del estado** y, los ingresos obtenidos producto de su uso se encuentran directamente relacionados y orientados al desarrollo de las actividades propias del aparato estatal.”*

22. Que, resulta pertinente señalar que a la fecha se encuentra vigente el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA el cual en su numeral 65.7 del artículo 65 dispone que en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso el predio;

23. Que, conforme a lo expuesto, la contraprestación por el uso del predio se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción, **cobro que no se encuentra supeditado a la aceptación de la tasación o aprobación del procedimiento; esto es, la obligación sustantiva de pago no nace por las actuaciones y fases posteriores del procedimiento, sino desde el momento que el administrado acepta la entrega de “el predio”;** por consecuencia, de no proceder la aprobación de la servidumbre no exonera el pago que debe realizar **“la Administrada” por el uso de “el predio”**, ya que estos constituyen patrimonio del Estado; consecuentemente, no se advierte lesión al principio de legalidad o tipicidad, ya que la onerosidad del acto se encuentra establecido en la “Ley de Servidumbre”;

24. Que, en el presente caso se observa que, mediante la Resolución n.° 0819-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de agosto de 2021, la SDAPE resolvió en su artículo 1 aceptar el desistimiento parcial de la solicitud de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión regulado por la Ley n.° 30327, seguido por la empresa OMA Y S.A.C., respecto del área de 5 435 738,66 m²; artículo 2 dar por concluido el procedimiento, solicitado por la empresa OMA Y S.A.C., respecto del área antes descrita (5 435 738,66 m²) ; artículo 3 dejar sin efecto parcialmente el Acta de Entrega Recepción n.° 00069-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de julio de 2016, en virtud de ello es procedente la exigencia del cobro por el uso provisional de “el predio”, puesto que el cobro por el uso provisional del predio no está supeditado a la obtención de una concesión, incluso la aprobación de la servidumbre no se encuentra supeditada a la aprobación de una concesión, puesto que conforme al artículo 8 de el “Reglamento de la ley de Servidumbre”, para el inicio del procedimiento de servidumbre el sector debe pronunciarse sobre lo siguiente: i) califique el proyecto de inversión como uno de inversión; ii) establezca el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre; y iii) señale el área necesaria para la ejecución del proyecto de inversión;

25. Que, conforme se advierte de los actuados administrativos, se ha encontrado que efectivamente la SDAPE ha suspendido el procedimiento cabe mencionar, que modificado el “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, mediante Decreto Supremo n.° 031-2019-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2019,

y de su única disposición complementaria final, esta Subdirección continuó con el procedimiento, puesto que como parte del procedimiento en el marco de la modificatoria del mencionado reglamento, se solicitó a la Dirección General de Información y ordenamiento forestal y de fauna silvestre – SERFOR, información con el Oficio 136-2020/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 08 de enero del 2020, con lo cual se continuó con el procedimiento de servidumbre en el marco legal, aplicándose para tal efecto no solo el principio de impulso de oficio, sino también el principio del debido procedimiento. Dicha suspensión obedece a la adecuación normativa exigida por ley, sin embargo, ello no enerva que “la Administrada” seguía en posesión de “el predio”, pudiendo desarrollar las acciones correspondientes a su actividad;

26. Que, con respecto a la interpretación normativa, cabe destacar que no debe confundirse la interpretación de las normas sustantivas con las procedimentales ya que el derecho sustantivo sobre el cobro por el uso de “el predio” se encuentra, tanto el artículo 20 de la “Ley de servidumbre ” y el numeral 15.5 del Reglamento de la indicada “Ley” que prevén el cobro por el uso del predio desde la entrega provisional del mismo, lo único que no establecen es como se operativiza el cobro de esa servidumbre ante una conclusión del procedimiento, sea por abandono, desistimiento u otra circunstancia (norma procedimental), sin el otorgamiento de la servidumbre definitiva, y ante esa laguna legal se debe aplicar las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales, pues así lo prevé la primera Disposición Complementaria Final de “el Reglamento”, el cual prescribe literalmente lo siguiente: “las normas contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, referidas a la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión se aplican en el marco de la SNBE”. Siendo esto así únicamente pueden aplicarse las normas del SNBE **ante la existencia de vacíos o deficiencias normativas**, y en tanto no se contravengan las normas especiales establecidas en el marco de la “Ley”, ni se trasgreda el objeto de la citada ley especial ya que son normas de naturaleza procedimental y es correcta su aplicación e integración al caso. Con base a lo desarrollado ha quedado desvirtuado el primer argumento que señala “la Administrada”:

Sobre la entidad a cargo de cuantificar el pago por el uso de “el predio”

27. Que, conforme se advierte del segundo argumento esgrimido por “la Administrada” señala que de corresponder el pago la cuantificación debe estar a cargo de un órgano especializado como el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, asimismo en fecha 22 de noviembre del 2021 mediante escrito s/n (S.I. N° 30310-2021) “la Administrada” presentó un escrito en el cual adjunta un Informe de Tasación elaborado por el Ing. Jacques Emilio Barrón Mifflin, el cual indica un monto mucho menor del señalado por la SDAPE;

28. Que, se ha venido desarrollando en la presente, que en “el Reglamento” en el numeral 65.7 del artículo 65 que en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio la cual **es determinada por la entidad**, tomando como referencia la tasación que

obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

29. Que, de los actuados administrativos, se observa que el en atención a lo antes indicado, mediante Informe preliminar n.º 00564-2021/SBN-DGPESDAPE del 12 de agosto del 2021 (fojas 601 al 604), se ha determinado que "la Administrada" deberá cancelar la suma de S/ 2 029 935,35 (Dos Millones Veintinueve Mil Novecientos Treinta y Cinco con 35/100 soles), que corresponde al uso del predio materia del desistimiento 5 435 738,66 m², desde la entrega provisional, efectuada mediante Acta de Entrega Recepción n.º 00069- 2016/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de julio de 2016 (fojas 229 al 235), hasta la suscripción del Acta Modificatoria de Entrega Recepción n.º 00084-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 28 de mayo del 2021 (fojas 592 al 596), fecha en la que "la Administrada" devolvió "el predio", siendo así corresponde a la SBN realizar la cuantificación por el uso de "el predio" conforme se observa de los actuados administrativos, por consecuencia, queda desvirtuado el segundo argumento, siendo inoficioso pronunciarse sobre el escrito de fecha 22 de noviembre del 2021 mediante escrito s/n (S.I. N° 30310-2021);

30. Que, con respecto al cálculo efectuado por la SDAPE contenido en el informe preliminar n.º 00564-2021/SBN-DGPESDAPE del 12 de agosto del 2021 se ha determinado el valor referencial del terreno eriazo, teniendo en consideración el Reglamento Nacional de Tasaciones, Título III, Capítulo VI, Tasación de Terrenos Eriazos, Art. 98, Numeral 98.1 y Art. 100, numeral 100.1: De acuerdo al estudio de mercado inmobiliario realizado en los valles agrícolas cercanos, se ha obtenido la información consignada en la Tabla 1, conforme se advierte de los actuados administrativos, siendo así dicha cuantificación ha sido elaborada con, los valores utilizados para el cálculo que el organismo especializado en materia de tasación ha considerado y los cuales tiene conformidad por parte de esta Superintendencia. Asimismo, posterior a ellos se realizó un prorrateo por el tiempo desde la entrega provisional hasta la fecha de la devolución del predio, es decir por cuatro (04) Años, diez (10) meses y veintiún (21) días; y no está estipulado la realización de tasaciones retrospectivas, lo que se realiza es la estimación del cálculo del valor de contraprestación de entrega provisional. En ese sentido queda desvirtuado el segundo argumento de "la Administrada";

31. Que, con respecto a la solicitado por "la Administrada" de que en el presente caso se aplique el lineamiento de Disposiciones para la Determinación de la Contraprestación en el Procedimiento de Constitución de Servidumbre sobre Terrenos Eriazos de Propiedad Estatal para Proyectos de Inversión, Directiva N° 00001-2022/SBN de fecha 05 de enero del 2021, en ese sentido, se advierte en la única disposición transitoria Única.: "Los procedimientos de servidumbre, iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Directiva, **que se encuentren en trámite**, se ajustan a lo dispuesto en esta norma, en el estado en que se encuentren". Cabe señalar, que el presente procedimiento esta en vía recursiva por lo que la presente ya no se encuentra en trámite, ya que el recurso impugnativo no constituye un procedimiento adicional por lo que no resulta aplicable dicha normativa;

32. Que, finalmente, respecto al primer aditamento del escrito de apelación téngase presente, al segundo aditamento, se ha otorgado el uso de la palabra conforme a lo desarrollado en la presente, al tercer aditamento téngase presente;

De conformidad con lo previsto por el TUO de la Ley N° 29151, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN”, aprobado Decreto Supremo N° 016-2010/SBN, la “Directiva N° 007-2016/SBN” y la Resolución 051-2021/SBN, Informe Personal N° 0001-2022/SBN-DGPE-JACV;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **OMAY S.A.C.** contra la Resolución N° 0819-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de agosto de 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), en la misma fecha de su publicación en el diario oficial “El Peruano”..

Regístrese, comuníquese y publíquese

VISADO POR

Especialista Legal

FIRMADO POR

DIRECTOR DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL